INFORME SECRETARIAL: se indica que el presente pronunciamiento se realiza el día de hoy en atención a la Licencia Por Luto concedida por el Honorable tribunal De Santa Rosa de Viterbo Al Juez Titular de este despacho durante los días del 8 al 12 de Abril de 2024 ("RESOLUCIÓN No. 017 (Abril 8 de 2024).

SENTENCIA TUTELA No. _021_

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 Nº 14-23 Of. 203 Piso 2.
Teléfono Nº 7610279

Duitama, QUINCE (15) de Abril, de Dos mil Veinticuatro (2024).

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	1	2	5
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

TYBA 152384088003202400001 6

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE HECTOR MONTOYA AVELLANEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.148.452 expedida en Bogotá D.C, y SEGUNDA NATIVIDAD BARRERA DE MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.660.091 expedida en Jericó Boyacá, de la contra de SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA, vinculando a la ALCALDIA MUNICIPAL de Duitama, por la posible violación del Derecho fundamental de Petición.

HECHOS.

PRIMERO: El día Trece (13) del mes de Diciembre del año 2023, presentamos ante la oficina de LA SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Duitama, petición informando "QUE DESDE EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ADQUIRIMOS POR COMPRA SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO. 3158 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA, LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 2.6 % SOBRE UN INMUEBLE LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA VEREDA SAN ANTONIO NORTE, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 074-5345, CON UN ÁREA DE 3704 METROS CUADRADOS EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION DISTINGUIDO EN EL CATASTRO CON NUMERO PREDIAL NO. 00-00-0007-2183-000.
DEL PREDIO ANTES DESCRITO AL MOMENTO DE LA ESCRITURACIÓN EL SEÑOR LUIS ERNEY HORMANZA ROMERO, QUIEN FUE LA PERSONA QUE NOS VENDIÓ EL INMUEBLE, SOLICITO EN LA OFICINA DE SECRETARIA DE HACIENDA, PAZ Y SALVO PREDIAL, PARA PODER CONTINUAR CON LA VENTA, EL CUAL FUE EXPEDIDO POR ESE DESPACHO.
EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023, NOS ACERCAMOS A SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, PARA PEDIR PAZ Y SALVO DEL PREDIO DE NUESTRA PROPIEDAD A LO CUAL NOS INFORMAN QUE SE ADEUDAN LOS AÑOS 2020 Y 2021, DEL IMPUESTO DE NUESTRO PREDIO, LO CUAL NOS SORPRENDIÓ PUESTO QUE NOSOTROS ADQUIRIMOS EL BIEN EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, DONDE YA SE HABÍA EXPEDIDO UN PAZ Y SALVO PARA REALIZAR DICHA COMPRA."

SEGUNDO: Desde el día Trece (13) del mes de diciembre del año 2023 y en diferentes oportunidades hemos concurrido a la oficina de la SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de Duitama, a fin de que nos solucionaran algo puesto que necesitamos se nos expida el PAZ Y SALVO del impuesto predial de nuestro predio identificado matricula inmobiliaria No. 074-5345, pero alegando en dicha oficina, aún NO se nos ha solucionado nada, nos informan que no se puede expedir que debemos cancelar los años 2020 y 2021 pero le informamos a la señora que nosotros somos nuevos propietarios y que adquirimos

el bien inmueble en el año 2022 donde el predio se encontraba a paz y salvo. Situación que nos tiene perjudicados para nuestros trámites personales y legales ya que nosotros no tenemos por qué asumir dichos pagos si ya se había expedido un paz y salvo para esos años 2020 y 2021 y poder realizar la compra del bien en el año 2022.

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer nuestro derecho fundamental de petición, respetuosamente solicitamos al Juez de la República, el ordenar a LA SECRETARIA DE HACIENDA, localizada en la ciudad de Duitama Boyacá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de "QUE DESDE EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ADQUIRIMOS POR COMPRA SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO. 3158 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA, LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 2.6 % SOBRE UN INMUEBLE LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA VEREDA SAN ANTONIO NORTE, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 074-5345, CON UN ÁREA DE 3704 METROS CUADRADOS EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION DISTINGUIDO EN EL CATASTRO CON NUMERO PREDIAL NO. 00- 00-0007-2183-000. DEL PREDIO ANTES DESCRITO AL MOMENTO DE LA ESCRITURACIÓN EL SEÑOR LUIS ERNEY HORMANZA ROMERO, QUIEN FUE LA PERSONA QUE NOS VENDIÓ EL INMUEBLE, SOLICITO EN LA OFICINA DE SECRETARIA DE HACIENDA, PAZ Y SALVO PREDIAL, PARA PODER CONTINUAR CON LA VENTA, EL CUAL FUE EXPEDIDO POR ESE DESPACHO. EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023, NOS ACERCAMOS A SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, PARA PEDIR PAZ Y SALVO DEL PREDIO DE NUESTRA PROPIEDAD A LO CUAL NOS INFORMAN QUE SE ADEUDAN LOS AÑOS 2020 Y 2021, DEL IMPUESTO DE NUESTRO PREDIO, LO CUAL NOS SORPRENDIÓ PUESTO QUE NOSOTROS ADQUIRIMOS EL BIEN EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, DONDE YA SE HABÍA EXPEDIDO UN PAZ Y SALVO PARA REALIZAR DICHA COMPRA."

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 26 DE MARZO DE 2024, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela, al proceso y corrió traslado a la ACCIONADA y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

5.1. ALCALDIA DE DUITAMA (SECRETARIA DE HACIENDA).

LINDA CATERYN RODRIGUEZ CELY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032. 420.983 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.222.080 del C.S. de la J. actuando en representación del municipio, según poder otorgado por IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.625.483, expedida en Tunja, titular de la Tarjeta Profesional número 301.027 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL, conforme al poder general amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública Número 32 de fecha 12 de Enero de 2024 de la Notaría Primera de Duitama, por el Doctor JOSE LUIS BOHORQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.246.607 de Bogotá, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Duitama, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE DUITAMA, para el periodo constitucional 2024-2027, tal como consta en la Escritura Pública No. 3110 de fecha 29 de diciembre de 2023, acudo a su despacho a fin de ejercer la defensa dentro del proceso de la referencia, así las cosas, con el fin de dar contestación a la acción de tutela, incoada por JOSE HECTOR MONTOYA AVELLANEDA y SEGUNDA NATIVIDAD BARRERA DE MONTOYA, encontrándome dentro del término legal me permito contestar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, de acuerdo a lo siguiente: ANTECEDENTES 1.-Los Señores JOSE HECTOR MONTOYA AVELLANEDA y SEGUNDA NATIVIDAD BARRERA DE MONTOYA, a nombre propio promovieron acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, y en consecuencia se proceda a ordenar a la Secretaría de hacienda proceda a resolver de fondo

el Derecho de Petición de fecha 13 de diciembre de 2023. 2.- Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2024, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Duitama, resolvió admitir la acción de tutela y ordeno dar traslado a la entidad tutelada. 3.-Debe mencionarse al despacho que la Alcaldía Municipal de Duitama no laboro la semana del 25 al 29 de marzo por Decreto previo. Por lo que los términos de la presente acción empezaron a correr desde el 1 de abril de 2024. 4.- Procedemos a analizar los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que a la fecha no existe vulneración de algún derecho del que pueda predicarse la protección constitucional.

A LOS HECHOS

Frente a los hechos, por parte del Municipio de Duitama se tiene:

AL PRIMERO: Es cierto, en cuanto a la presentación del derecho de petición.
AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, en cuanto a que los peticionarios se han acercado a la secretaria de hacienda, sin embargo no es cierto que no puede predicarse que por parte de la Secretaria de Hacienda no se haya realizado ninguna gestión, dado que tal como se videncia con las pruebas que se aportan se evidencia que el 21 de marzo del año en curso se dio trámite al derecho de petición, sin embargo existe una carga documental que deben aporta los peticionarios con el fin de dar trámite de fondo a lo pretendido y hasta la fecha no se ha cumplido.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en la medida que, el Municipio ya dio respuesta a la petición incoada por el peticionario.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE
Tutela
Anexos
2. MUNICIPIO DE DUITAMA (SECRETARIA DE HACIENDA)
CONTESTACIÓN
ANEXO

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos…"*

En el caso sub-examine, LOS SEÑORES JOSE HECTOR MONTOYA Y SEGUNDA NATIVIDAD BARRERA para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*…".

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **MUNICIPIO DE DUITAMA es** una entidad Publica sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **EL MUNICIPIO DE DUITAMA en su dependencia Secretaria de hacienda vulnera** Los derechos fundamentales del PETICIÓN de los accionantes al No Contestar La Petición Incoada Por El Día 13 DE DICIEMBRE De 2023.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho de petición ii) hecho superado (iii) caso concreto.

(i) Derecho fundamental DE PETICIÓN:

DERECHO DÉ PETICIÓN: En principio es importante indicar que· el artículo 85 dé la Carta Magna rotula los· derechos fundamentares de ·aplicación inmediata; y de su texto se visualiza que allí aparece el articuló 23 atinente al derecho de petición, y entendido corno aquel que tiene toda persona para incoar solicitudes.

- **Sentencia T-230-20. Derecho de Petición**

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

(ii) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la compresión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

> *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

> *"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*
>
> *Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos."*[1]

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"*[2]

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

CASO EN CONCRETO

El señor JOSE HECTOR MONTOYA AVELLANEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.148.452 expedida en Bogotá D.C, y la señora SEGUNDA NATIVIDAD BARRERA DE MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.660.091 expedida en Jericó Boyacá interponen acción de tutela en nombre propio y en contra del SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA vinculando al MUNICIPIO DE DUITAMA por la presunta vulneración del derecho fundamentales de PETICIÓN de los accionantes al No Contestar La Petición Incoada Por Ellos el Día 13 DE DICIEMBRE De 2023.

El despacho una vez se recibe la acción de tutela procede a su admisión Materializadas las notificaciones se allegan respuestas por parte de la alcaldía Municipal de Duitama respuesta señalando lo siguiente:

"No es cierto que no puede predicarse que por parte de la secretaria de Hacienda no se haya realizado ninguna gestión, dado que tal como se evidencia con las pruebas que se aportan se evidencia que el 21 de marzo del año en curso se dio trámite al derecho de petición, sin embargo existe una carga documental que deben aporta los peticionarios con el fin de dar trámite de fondo a lo pretendido y hasta la fecha no se ha cumplido". Anexa contestación

Duitama, (Boyacá) 21 de marzo de 2024
TM-1072-0128-2024

Señor
JOSE HECTOR MONTOYA AVELLANEDA
C.C. 19.148.452 de Bogotá
Cel. 3112754797
Dirección: Calle 14 No. 38ª-12 Barrio Sevilla II Duitama
Correo. Josemontoyajm61@gmail.com
Ciudad.

REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICION SOLICITUD EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente comunicación, y en concordancia con el asunto de la referencia, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la información suministrada por el peticionario, señor **JOSÉ HÉCTOR MONTOYA AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.452 de Bogotá, mediante derecho de petición de oficio SHA-020 de 14 de diciembre de 2023, y los soportes allegados al caso, se evidencia que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 074-5341, se encontraba aparentemente a paz y salvo por concepto de impuesto predial, según el certificado emitido por la Notaría Segunda de Duitama No. 910080871.

No obstante, debido a errores en el sistema de registros de la Secretaría de Hacienda, se han generado inconsistencias al generar Paz y Salvos por impuesto predial con deuda vigente o viceversa para los períodos 2020 y 2021.

Sin embargo, En aras de subsanar dicha inconsistencia, y con la finalidad de confirmar el estado de pago del impuesto predial para los mencionados períodos, se requirió al peticionario allegar los recibos de pago originales correspondientes, en cumplimiento del Acuerdo 041 de 2008 de la ciudad de Duitama, el cual establece en su artículo 541, lo siguiente:

"Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (05) años, contados a partir de 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando esta si lo requiera".

Adicionalmente, en su numeral 2,

"Las informaciones y pruebas específicas contempladas en normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones, y demás beneficios tributarios créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquidos de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes. ".

Ante dicha solicitud realizada por esta Secretaría, el señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA AVELLANEDA no aportó los recibos de pago solicitados, incumpliendo lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

En consecuencia, al no contar con los soportes que permitan aclarar la situación y verificar el pago efectivo del impuesto predial para los años 2020 y 2021, no es procedente declarar el paz y salvo para dichos períodos por concepto de impuesto predial sobre el inmueble identificado con el FMI No. 074-5341, manteniéndose la deuda registrada en el sistema de la Secretaría de Hacienda.

Cordialmente,

Camilo Buitrago

CAMILO ANDRES BUITRAGO CAMARGO

Indicado lo anterior este despacho procedió a realizar el estudio de las pruebas aportadas y se comunicó con el señor JOSE MONTOYA quien indico “que si le contestaron pero que no le expidieron el Paz y Salvo que es lo que el necesita” en la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal se evidencia la contestación, se procede entonces a verificar la solicitud realizada por los peticionarios, la cual señala:

PRETENSIONES

Por medio del presente derecho de petición y según los hechos antes mencionados solicitamos a su despacho nos sea expedido dicho paz y salvo del predio de nuestra propiedad ya que como nuevos propietarios no tenemos ninguna deuda de impuesto con el municipio de Duitama.

RAD2023010549
2023-12-13 14:46:17
Ventanilla Única

Es pertinente indicar que si bien no se expidió el certificado por parte de la secretaria de hacienda si se explica el motivo por el cual no se pudo dar tramite a lo solicitado por la parte acciónate e indica la imposibilidad de poder dar tramite puesto que no se allego la información requerida, así las cosas, se vislumbra que no se ha incumplido con la obligación de contestar el derecho de petición.

La Corte ha señalado “Tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*” En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*” Sentencias T-610/08, T-814/12 y T-376/17.Subrayado fuera de texto.

Lo más importante aquí es que se cumplan las funciones legales de responder las peticiones realizadas ante las entidades publicas o privadas, para este caso se realizó, pero el resultado fue negado la pretensión, y lo fundamenta.

Así las cosas, NO SE TUTELARÁ el derecho de petición por encontrarse que no se ha vulnerado el mismo por las razones expuestas en la parte motiva, sin embargo, si se Indicara al Municipio de Duitama que en adelante se abstenga de responder de forma tardía las peticiones realizadas ante cualquiera de sus dependencias.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición incoado por el señor JOSE HECTOR MONTOYA AVELLANEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.148.452 expedida en Bogotá D.C, y la señora SEGUNDA NATIVIDAD BARRERA DE MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.660.091 expedida en Jericó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.y el 08 de la ley 2213 de 2022 parágrafo.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los

Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JUEZ

JMP